

No obstante, el expediente sancionador número IC-00742/00 se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo el interesado examinar u obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad administrativa, con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por "Transportes Aiciondo, S. A.", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 25 de mayo de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva, mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 —paseo de la Castellana, 67, Madrid—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremocha, en representación de "Transportes Aiciondo, S. A.", contra resolución de 25 de mayo de 2000, de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa totalizada de 15.000 pesetas (90,15 euros), por haber superado en menos de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados los días 11, 12 y 24 de noviembre de 1999, con el vehículo matrícula NA-4130-AV, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley (expediente IC 00744/2000).

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000 contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la Resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreseimiento y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente se ratifica en todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su anterior escrito de alegaciones, por lo que pasamos a examinar éstas en primer lugar. Así expone que se ha producido una vulneración del principio de pro-

porcionalidad de las sanciones, alegación que no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como dos infracciones leves conforme al artículo 142.k) de la Ley y al artículo 199.l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa totalizada de 15.000 pesetas (90,15 euros), 10.000 pesetas (60,10 euros) por la primera infracción y 5.000 pesetas (30,15 euros) por la segunda, cantidades que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

Resulta de aplicación al presente caso el artículo 6 del Reglamento CEE 3820/85, que limita el tiempo máximo de conducción diario a nueve horas, salvo dos días a la semana, que permite una conducción máxima de hasta diez horas. Considera el recurrente que la calificación de la sanción es incorrecta y que el cálculo del porcentaje debía haberse efectuado sobre este tiempo de diez horas, alegación que queda desvirtuada por examen del propio expediente, ya que se constata que en los días 11, 12 y 24 de noviembre, se realizó una conducción de diez horas treinta y seis minutos y diez horas veintiocho minutos, respectivamente, lo que indubitablemente supone un exceso en menos de un 20 por 100 sobre la conducción autorizada, determinando la calificación de las infracciones cometidas como leves.

Cabe manifestar que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Segundo.—Se alega en el escrito de recurso que no se indican en la resolución recurrida los preceptos de la Ley y del Reglamento que resultan vulnerados, lo que carece de fundamento, ya que dichos artículos se encuentran citados como se constata con su simple lectura en la Resolución controvertida de 25 de mayo de 2000, que reúne, asimismo, todos los restantes requisitos que para su validez determina el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora; valoración de prueba practicada, fijación de los hechos, infracción cometida y persona responsable y los establecidos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; recurso procedente, órgano y plazo para interponerlo y motivación.

Tercero.—En cuanto a la solicitud efectuada en virtud del artículo 35 de la mencionada Ley 30/1992, para que se aporte la identificación del personal que haya despachado y resuelto el expediente, cabe manifestar que tanto la identificación personal del instructor como del órgano que ha resuelto el procedimiento se encuentran en la denuncia y resolución notificadas al recurrente; sin que se haya atribuido al mismo órgano la facultad de instruir y resolver el procedimiento, tal y como preceptúa el artículo 10 del Reglamento de la Potestad Sancionadora.

No obstante, el expediente sancionador IC 00744/00 se halla en la Inspección General del Transporte Terrestre, pudiendo el interesado examinar u obtener copia del mismo dirigiéndose a la citada unidad administrativa, con arreglo a lo previsto en el mencionado artículo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por "Transportes Aiciondo, S. A.", contra Resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 25 de mayo de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 —paseo de la Castellana, 67, Madrid—, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 13 de junio de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—31.032.

#### Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 4658/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 5 de marzo de 2002, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 4658/00:

«Examinado el recurso extraordinario de revisión formulado por don Francisco Javier Sierra Sainz, contra resolución de la suprimida Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes de fecha 1 de marzo de 2000, que resuelve recurso ordinario interpuesto contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 22 de diciembre de 1998 que le sancionaba con multa de 100.000 pesetas (601,01 euros) por exceso en los tiempos máximos de conducción autorizados (Ex. IC 1906/98).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Después de tramitado en forma legal el correspondiente expediente sancionador, por resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 22 de diciembre de 1998 se impuso la sanción mencionada al ahora recurrente por superar en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, infracción del artículo 141.p) de la Ley 16/1992.

Segundo.—Contra la resolución sancionadora interpuso el interesado recurso ordinario el 21 de enero del 99 que fue desestimado por resolución de 1 de marzo de 2000, notificada el 15 de marzo de 2000.

Tercero.—Con fecha 20-4-1999, presenta el interesado recurso extraordinario de revisión contra la desestimación presunta del recurso ordinario que entiende estimatoria en base al artículo 43.3.b) de la Ley 30/92 y solicitando se acuerde la suspensión de la ejecución del acto objeto del recurso a tenor del artículo 111.2 de la Ley 30/92.

Con fecha 22-7-1999 solicita certificación del acto presunto.

Cuarto.—Don Francisco Javier Sierra Sainz ha formulado nuevo recurso extraordinario de revisión el 13 de octubre de 2000 contra la aludida resolución del recurso ordinario (ahora de alzada) de fecha 1 de marzo de 2000 manifestando no estar conforme con la misma e indicando la existencia de un error

de hecho en base a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, reiterando, sustancialmente lo manifestado en anteriores escritos, y entendiendo que el error de hecho resulta de los propios documentos incorporados al expediente sancionador en el que aprecia la existencia de defectos en su tramitación, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución sancionadora.

Quinto.—El recurso ha sido informado en sentido desfavorable por el órgano sancionador.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—A la vista de los documentos que figuran en el expediente, se observa que el recurrente ha presentado dos escritos que califica de recursos extraordinarios de revisión, el primero con fecha 20 de abril de 1999 contra la desestimación presunta del recurso ordinario presentado el 21-1-1999 y resuelto el 1 de abril de 2000. Y el segundo, contra esta resolución, el 13 de octubre de 2000.

Segundo.—Previamente es de señalar que la Disposición Transitoria Segunda en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 4/1999), que entró en vigor el 14 de abril de 1999, establece en su párrafo segundo que a los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la misma les resultará de aplicación «el sistema de revisión de oficio y de recursos administrativos regulados en la presente Ley». Conforme a esta disposición, resulta de aplicación al recurso cuyo examen nos ocupa el régimen que la Ley 4/1999 prevé para tales recursos, pues si bien el recurso ordinario se formuló el 29 de enero de 1999, es decir, con anterioridad a la vigencia de la misma, la resolución del mismo es posterior a la citada fecha de entrada en vigor, así como los escritos de 20 de abril de 1999 y de 22 de julio de 1999 en el que se invoca el artículo 43 de la Ley 30/1992 con el contenido antiguo, (solicitud de certificación de acto presunto) sin tener en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999.

Tercero.—Por otra parte encontrándose vigente la redacción anterior a la citada Ley 4/1999 del artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el momento de formularse el recurso ordinario, transcurridos tres meses desde su interposición, sin que recayera resolución, el recurrente pudo entender desestimado el indicado recurso, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, y no el recurso extraordinario de revisión que formula el interesado el 20 de abril de 1999.

Cuarto.—El artículo 119.1 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, que entra en vigor el 14 de abril de 1999, establece, respecto al recurso extraordinario de revisión, que «el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales».

Quinto.—Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativos firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

En el asunto que se examina el interesado invoca una serie de motivos tales como el silencio administrativo o defectos de tramitación en el expediente sancionador, que no pueden ser calificados como error de hecho, ni se fundamenta en ninguna de las otras causas establecidas en el mencionado artículo 118, por lo que solo podrían ser combatidas

en recurso contencioso-administrativo, como señala el artículo 43.3 de la Ley 30/92, modificado, como se ha dicho, por Ley 4/99, en vigor desde el 14 de abril de 1999.

Asimismo, el Consejo de Estado ha manifestado reiteradamente entre otros, Dictamen número 225/1999) que el error de hecho ha de consistir en un extremo puramente fáctico que resulte constatable de la documentación incorporada al expediente, sin necesidad de recurrir a interpretación jurídica alguna. Esta característica no se da con respecto a las alegaciones del recurrente, por lo que no es posible apreciar error de hecho en la resolución sancionadora, y por tanto, de acuerdo con art. 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

En su virtud esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don Francisco Javier Sierra Saiz contra resolución de la suprimida Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes de fecha 1 de marzo de 2000 (Expte. IC-1906/98).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 13 de junio de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—31.109.

#### Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos número 2149-2821/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 25 de marzo de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2149-2821/00.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Jiménez Bonilla, en representación de “Jiménez Bus Travel, S. L.”, para impugnar la resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 17 de abril de 2000, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas (120,20 euros), por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Exp. IC-244/2000).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución, la interesada mediante escrito de 19-5-2000 (Registro), interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

#### Fundamentos de Derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados por los documentos aportados por la propia interesada, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Ser-

vicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Jiménez Bonilla, en representación de “Jiménez Bus Travel, S. L.”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2000 (Exp. IC-244/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470 —paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Julio Osle Dorremochea, en representación de “Transportes Aiciondo, S. A.”, contra resolución de 25 de mayo de 2000, de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por haber superado en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados el día 1 de octubre de 1999 con el vehículo matrícula NA-9792-AP, incurriendo en las infracciones tipificadas en el artículo 141, p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el artículo 198,q) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley (Exp. número IC-00743/2000).

#### Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 15 de febrero de 2000, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 25 de mayo de 2000.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la nulidad de la resolución y que se proceda al sobreesimio y archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.